

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 050013110-007-2021-00541

Interlocutorio Nro. 726

Llega por reparto a este Despacho, proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CONTENCIOSO, promovido por la señora CLARA INES VELASQUEZ LOPERA, en contra del señor TULIO EFREN ZAPATA ACEVEDO. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

- ✚ Se indicará de forma más detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se estructura la casual 3 invocada, señalando la fecha en que ocurrió el último maltrato y en qué consistió.
- ✚ Conforme al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como del demandado, corresponde al utilizado por el mismo, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- ✚ Deberá aportar la prueba del envío del correo allegándose copia de la demanda y anexos al demandado TULIO EFREN ZAPATA ACEVEDO, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020.
- ✚ Se adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordena el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- ✚ En el evento de que el nuevo poder no cuente con autenticación personal, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, allegándose prueba del envío y del contenido del mismo.

En los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d02678e63a277aee658877427667db5687dae6c3e7beebca89f8246cd97a2d

Documento generado en 05/10/2021 10:35:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>